



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00143-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs. Demandada: MARIA LUZ NEY CARMONA.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez, que en el presente proceso se efectuó el traslado de las liquidaciones de los créditos presentada por la parte demandante el día 08 de junio de 2023, feneciendo el término el día 21 de junio de 2023, sin que fuera objetada y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, junio 28 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°1416

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitres (2023)

REFERENCIA: APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADA: MARIA LUZ NEY CARMONA
RADICADO: 2020-00143-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación de las liquidaciones de los créditos realizada por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de las liquidaciones de los créditos presentada por la parte demandante en data 08 de junio de 2023, visible a folios 131 a 133 del expediente digital y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá este operador judicial a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

De igual forma es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00143-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs. Demandada: MARIA LUZ NEY CARMONA.

Cabe aclarar que en lo concerniente a las liquidaciones adicionales de los créditos que presento la parte actora el día 05 de junio de 2023, no se dará trámite por solicitud expresa de la profesional del derecho que defiende los intereses y derechos del Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación adicional del crédito No.1 **correspondiente al pagare 069506100012674**, hasta el 30 de mayo de dos mil veintitres (2023), aportada por la parte actora, en la suma de correspondiendo a la suma total de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES QUINIENTOS SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$19.743.507,02)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación adicional del crédito No.2 **correspondiente al pagare 069506100012417**, hasta el 30 de mayo de dos mil veintitres (2023), aportada por la parte actora, en la suma de correspondiendo a la suma total de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.154.158,16)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

TERCERO: APROBAR la liquidación adicional del crédito No.3 **correspondiente al pagare 448186003793731**, hasta el 30 de mayo de dos mil veintitres (2023), aportada por la parte actora, en la suma de correspondiendo a la suma total de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$4.896.790,98)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

- Se hace la aclaración que la sumatoria total de las liquidaciones de los CAPITALS 1, 2, 3 asciende a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$28.794.456,16)**.

CUATRO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>106</u> DEL 29 DE JUNIO DE 2023.	
EJECUTORIA: _____	
C	AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
E-m	Secretaria
3	
v.co	

Sevilla – Valle

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4bea6cb7ac7eab67dea53a80f4a6b1c2fc0f11d2059c94ce88fa4b16f823eb**

Documento generado en 28/06/2023 02:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>